

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 dólar canadiense	57,37	59,81
1 franco francés	13,08	13,57
1 libra esterlina (3)	117,63	122,04
1 franco suizo	21,76	22,58
100 francos belgas	143,60	148,99
1 marco alemán	22,19	23,02
100 liras italianas (4)	7,64	8,40
1 florín holandés	21,64	22,45
1 corona sueca	13,12	13,68
1 corona danesa	9,46	9,86
1 corona noruega	10,42	10,86
1 marco finlandés	14,91	15,54
100 chelines austriacos	312,51	325,79
100 escudos portugueses	No admitidos	
100 yens japoneses	19,05	19,64
Otros billetes:		
1 dirham	13,14	13,55
100 francos C. F. A.	26,29	27,10
1 cruceiro	5,03	5,19
1 bolivar	13,14	13,55
100 dracmas griegos	No disponible	

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Cambios aplicables para los billetes de denominaciones de hasta 10.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 50.000 y 100.000 liras.

Madrid, 1 de diciembre de 1975.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

24693 *DECRETO 3140/1975, de 7 de noviembre, sobre adaptación a Alava de la Ley 51/1974, de 19 de diciembre, sobre carreteras.*

La Ley cincuenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de diecinueve de diciembre, establece en su disposición final cuarta que por Decreto se regulará su adaptación en las provincias de Alava y Navarra, de conformidad con sus regímenes peculiares, con audiencia de las respectivas Diputaciones Forales y dictamen del Consejo de Estado.

Por su parte, la Ley ocho/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, de construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión, determina en su disposición final quinta que para aquellas autopistas cuyo trazado atraviese territorios de provincias que disfruten de un régimen fiscal especial se adaptará el régimen económico financiero previsto en la misma a las especialidades que puedan derivarse de aquél.

Analizados los diferentes aspectos en los que existe peculiaridad en el régimen de la provincia de Alava, y dado que la Ley de Carreteras de diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro no ha modificado el «status» de las competencias de la Diputación Foral de Alava ni su régimen jurídico privativo, resulta necesario establecer, en cumplimiento de lo preceptuado en la disposición final cuarta de la Ley citada, determinados principios que faciliten la adaptación de la legislación de carreteras a la expresada provincia.

En su virtud, oída la Diputación Foral de Alava, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de fecha siete de noviembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Es objeto del presente Decreto regular la adaptación de la Ley de Carreteras de diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro a la provincia de Alava, de conformidad con su régimen peculiar.

Artículo segundo.—Uno. Al objeto de asegurar la debida coordinación entre las redes de carreteras del Estado y de Alava, la Diputación Foral pondrá en vigor para su red las normas técnicas y de señalización previstas en la Ley cincuenta y uno/

mil novecientos setenta y cuatro, de diecinueve de diciembre, y en aquellas carreteras de Alava que sean prolongación de las de la red estatal realizará, como mínimo, aquellas provisiones, objetivos, prioridades y mejoras que el Estado, conforme al Plan Nacional de Carreteras, acuerde llevar a cabo en las suyas.

Dos. Cuando en los planes del Ministerio de Obras Públicas o en los de la Diputación Foral de Alava se contemple el establecimiento de nuevas vías de comunicación cuyo trazado incida respectivamente en la provincia de Alava o en las limítrofes a ésta, se procederá a coordinar dichos planes sobre la base de las facultades y atribuciones respectivas.

Artículo tercero.—Uno. La Diputación Foral de Alava modificará sus normas fiscales al objeto de otorgar a las autopistas en régimen de concesión iguales beneficios tributarios que los establecidos en relación con los impuestos del Estado por la Ley ocho/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo.

Dos. La Diputación Foral de Alava tramitará las autorizaciones, licencias y permisos necesarios en relación con las zonas afectadas por las autopistas, en los tramos de las mismas comprendidos en territorio alavés, y propondrá la resolución correspondiente al Ministerio de Obras Públicas.

Tres. Por el Ministerio de Obras Públicas se mantendrá informada a la Diputación Foral de Alava de los actos que se adopten en relación con las autopistas de peaje que discurren por su territorio, en cuanto pudieran afectar al mismo.

Artículo cuarto.—Uno. Extinguidas las concesiones de autopistas de peaje otorgadas por el Estado cuyo itinerario atraviese territorios de la provincia de Alava, las citadas autopistas se regularán de acuerdo con las normas contenidas en este Decreto, en lo que respecta a dicho territorio.

Dos. Una vez producida la citada extinción de las concesiones, los efectos económicos derivados de la explotación de las autopistas afectarán a la Diputación Foral de Alava en proporción al número de kilómetros que atraviesan la citada provincia.

Tres. En cualquier caso, por la Diputación Foral no podrá alterarse el régimen de explotación establecido por el Estado para dichas autopistas.

Artículo quinto.—La inspección, vigilancia y disciplina del tráfico, circulación y transporte por autopistas se realizará en la provincia de Alava de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y uno y sus disposiciones complementarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Obras Públicas,
ANTONIO VALDES Y GONZALEZ-ROLDAN

24694 *RESOLUCION de la Segunda Jefatura de Construcción de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se señala fecha para el levantamiento del acta previa a la ocupación de la finca que se cita, afectada por el proyecto reformado del de obras complementarias en el ferrocarril de Málaga a Fuengirola, término municipal de Benalmádena.*

Debiendo procederse a la expropiación forzosa, por causa de utilidad pública, de los bienes y derechos afectados por la servidumbre para acometida eléctrica a la estación de Arroyo de la Miel, obras comprendidas en el proyecto arriba indicado, en el término municipal de Benalmádena (Málaga), que, por estar incluidas en el Programa de Inversiones Públicas del III Plan de Desarrollo Económico y Social, se benefician del procedimiento de urgencia prescrito por el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto señalar el día 11 del próximo mes de diciembre, y hora de las once, para proceder al levantamiento del acta previa a la ocupación de los bienes y derechos afectados, en los locales del excelentísimo Ayuntamiento de Benalmádena, sin perjuicio de proceder a instancia de parte, a un nuevo reconocimiento de la finca.

El presente señalamiento será previa y debidamente notificado por cédula a los interesados que seguidamente se relacionan, los cuales se podrán hacer acompañar de sus peritos y un Notario, sin perjuicio de ser publicado en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia y en los diarios «Sur» y «Sol de España», de Málaga, así como expuesto al público en el tablón de anuncios del indicado excelentísimo Ayuntamiento en unión del plano de situación de la finca, a efectos de subsanación de posibles errores cometidos en la toma de datos, ya mediante escrito dirigido al tan referido excelentísimo Ayun-